



GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes.

Reales decretos.

Habiendo llegado á mi conocimiento por parte oficial del comandante general de las Provincias Vascongadas, que en la noche del 7 al 8 del presente abandonaron el convento de S. Francisco, extramuros de la ciudad de Orduña, los RR. PP. Fr. Juan Sebastian Garibi, guardian, definidor honorario, y Fr. Juan de Zorroza, lector de teología, y los PP. Fr. Antonio Victor de Gartesquiz, lector de artes; Fr. Gerónimo de Berzazabal, lector de moral; Fr. Francisco de Eguiguiza, maestro de artes; Fr. Clemente José de Lecanda, confesor y sacristan; Fr. Ignacio Mericaechebarria, sacerdote; Fr. Bartolomé de Vengoa, colegial corista; Fr. Francisco Ugarriza, Fr. Lucas Pina, Fr. Juan Martin, Fr. Cristobal de Aramburu, Fr. José Sagasta, Fr. Cesáreo del Valle, Fr. José María Villanueva, Fr. Juan Bernaola, Fr. Julian Urrengoechea, Fr. Nicomedes de Ardonza y Fr. Antonio de Urquiaga: el organista José Agustin Echevarria, los hermanos Fr. Patricio de Aquino y Fr. Isidoro de Goginola, y los donados Marcos Oladui, Feliciano de Arana, Gabriel de Olarte, Valentin de Picaza, Demetrio de Azpiazu y José de Erran: quedando solo en el convento tres individuos, dos de los que dieron el parte de la fuga, he venido en mandar lo siguiente: Queda suprimido el convento de la orden de S. Francisco, situado extramuros de la ciudad de Orduña, en la provincia de Vizcaya; y es mi voluntad, que por la secretaría del Despacho de nuestro cargo se comuniquen las órdenes oportunas al prelado de la orden, al ordinario diocesano y á las autoridades civiles á quienes corresponda, para que todas procedan sin pérdida alguna de tiempo con arreglo á mis Reales decretos de 26 de Marzo último y de 10 del corriente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 14 de Abril de 1834. = A Don Nicolas María Garely.

En cumplimiento del decreto que antecede, se comunicaron con la misma fecha por la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia las oportunas órdenes al reverendo obispo de Calahorra, para que distribuya entre las parroquias mas necesitadas de su diócesis los objetos destinados al culto divino en el convento de Orduña, y para que cerrando desde luego la iglesia del mismo, la destine despues á parroquia ú otros fines de piedad ó de beneficencia: al padre general de S. Francisco, á fin de que se trasladen á otros conventos los tres religiosos que han permanecido en el de Orduña, y mande proceder sin pérdida de tiempo á la debida formacion de causa contra los prófugos, é imposicion de las graves penas á que se han hecho merecedores por tan criminal comportamiento: al comisario régio de Vizcaya para que proponga la aplicacion mas conveniente al pro comunal de la casa-convento, procediendo desde luego á enagenar en pública subasta los demas bienes muebles é inmuebles pertenecientes á la referida comunidad de franciscos de Orduña, depositando su producto en arcas Reales á disposicion del Sr. Secretario del Despacho de Hacienda. Y á este para que de-

signe el punto donde el comisario régio deberá poner el importe de las enagenaciones, á fin de que sea destinado á los objetos que expresa el artículo 7.º del Real decreto de 26 de Marzo último.

Para la plaza de regente de la Real audiencia de Cataluña, vacante por promocion de D. Juan de la Dehesa, nombro á Don Francisco Olavarrieta, que lo es de la audiencia de Extremadura; y para esta resulta á D. Francisco Delgado Fernandez del Pino, oidor de la de Sevilla. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 13 de Abril de 1834. = A D. Nicolas María Garely

S. M. la REINA Gobernadora, á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido nombrar comandante general de la provincia de la Mancha al brigadier D. Juan Antonio Barutell, que lo era de la de Jaen.

Exposicion (1) del Consejo de Ministros á S. M. la REINA Gobernadora.

SEÑORA:

Los infrascriptos Secretarios de Estado y del Despacho tenemos la honra de llamar en este dia la atencion de V. M. hácia el punto mas importante para la firmeza y esplendor del Trono, y para la suerte futura de la Nacion. A V. M. está reservada la gloria de restaurar nuestras antiguas leyes fundamentales, cuyo desuso ha causado tantos males por el espacio de tres siglos, y cuyo restablecimiento por la augusta mano de V. M. será el mas próspero presagio para el reinado de su excelsa Hija.

No sin razon establecieron nuestros mayores, con atreglo á los códigos mas antiguos, y siguiendo una costumbre inveterada que se pierde en la cuna de la Monarquía, que al advenimiento al Trono de un Monarca, jurase este ante las Cortes del Reino las leyes fundamentales del Estado, al propio tiempo que recibia de sus súbditos el debido homenaje de fidelidad y obediencia: acto augusto, solemne, que sellaba, por decirlo asi, la alianza del Trono con los pueblos; invocando como testigo y juez y vengador al que tiene en su mano el destino de los Reyes y de las Naciones.

Con no menos prevision y sabiduria se tuvo como fuero y costumbre de España que, cuando el nuevo Principe fuese menor, se celebrase igualmente aquel solemne acto; para que los guardadores del Rey niño jurasen, no solo velar con lealtad y zelo en custodia de tan sagrado depósito, sino observar fielmente las leyes, no enagenando ni departiendo el Señorío, y antes bien mirando en todas cosas por el pro comunal de los Reinos.

Aun prescindiendo de la justicia y conveniencia de cumplir al principio de un nuevo reinado con obligacion tan expresa, es una máxima fundamental de la legislacion española, sancionada por una serie de gloriosos Principes, y atestiguada inviolablemente por el trascurso de los siglos, que "Sobre los tales fechos grandes y árdudos se hayan de ayuntar Cortes: y se haga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores", como decia en una ley famosa el Sr. Don Juan II: siendo cosa asentada, de que se hallan en nuestras crónicas y anales muchos y muy señalados testimonios, que este con-

(1) Esta exposicion contiene los motivos del Estatuto Real, inserto en la Gaceta de ayer.

curso legal de voluntades y de esfuerzos, lejos de enflaquecer á la Potestad Soberana, le sirvieron de firmísimo apoyo en circunstancias graves.

Fue también principio inconcuso del derecho público de España que no pudiesen imponerse contribuciones, pechos ni tributos, sin el previo consentimiento de las Cortes del Reino: institución admirable, que preserva á los pueblos de abusos y demasías; al paso que facilita á la Corona mas recursos y medios para manifestar á las demas naciones su fuerza y poderio, y para atender sin estrechez ni angustia á las necesidades del Estado.

Verdad es que ambas leyes (cuya observancia hubiera preservado al Trono de azares que lloramos, y á la Nación de tantas pérdidas y desventuras) se vieron suprimidas subrepticamente en la última Recopilacion de nuestras leyes; pero tan poderoso es el influjo de la costumbre, y tan arraigada estaba en el ánimo de los españoles la antigua creencia de que se requería en varios casos el concurso de las Cortes del Reino, que quedó como fórmula para dar fuerza y vigor á las leyes, cuando se promulgaban sin aquel requisito, el expresar que fuesen válidas, como si hubiesen sido publicadas en Cortes.

De cuyo origen procede igualmente el haberse conservado, como un mero recuerdo de la institución abolida, la Diputacion de los Reinos, compuesta de un corto número de Regidores enviados por las ciudades y villas de voto en Cortes, para vigilar el cumplimiento de las condiciones y pactos estipulados con la Corona al tiempo de la concesion de millones.

Si en todas épocas y circunstancias se reputaron las Cortes del Reino como una institución esencial para el buen régimen de la Monarquía, mas vivamente se echó de ver la necesidad de convocarlas durante la minoría de los Príncipes, en que la potestad Real, aun cuando no se vea desconocida ni disputada, adquiere mas robustez y fuerzas rodeándose de los Procuradores de la Nación.

Y si así lo ha acreditado la experiencia aun en aquellos tiempos bonancibles en que no amagaba ni el mas leve peligro al bajel del Estado, ¿qué diremos, Señora, en la ocasion presente, en que un Príncipe de la estirpe Real (dolor causa decirlo) intenta arrebatarse el cetro á la Hija de su propio Hermano, y promueve la guerra civil, como preludio de la usurpacion? Mas por lo mismo que las Cortes del Reino, convocadas de intento por el augusto Esposo de V. M. reconocieron y juraron como heredera de su Trono, á falta de hijo varon, á su augusta Primogénita; por lo mismo que, apenas ocurrido el fallecimiento del Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.) aclamó la nacion como REINA legítima de España á la que deriva su derecho de las antiguas leyes, de las costumbres patrias, del previo juramento de los pueblos, y de la explícita voluntad del Monarca; por lo mismo que en medio de la aciaga lucha que han promovido la ingratitud y la perfidia, y que alimentan la miseria y la ignorancia, se ostentan casi todas las provincias del Reino cada dia mas fieles y sumisas al cetro suave de la REINA nuestra Señora; es no menos justo que político y conveniente quitar hasta el último asomo de esperanza á la faccion aleve, que proclama la usurpacion para satisfacer sus siniestras pasiones.

Ante las Cortes generales del Reino, con el libro de la ley en la mano, de la manera mas solemne de que se halle ejemplo en los fastos de la Monarquía, se expondrá á la faz de la Nación y del mundo la conducta del mal aconsejado Príncipe, que promoviendo la discordia civil y aspirando á usurpar el Trono, provoca mas y mas cada dia las medidas severas que puede emplear legítimamente la Nación para su resguardo y defensa.

La reunion de las Cortes del Reino es el único medio legal, reconocido, sancionado por la costumbre inmemorial en semejantes casos, para acallar pretensiones injustas, quitar armas á los partidos, y pronunciar un fallo irrevocable que sirva de prenda y de fianza á la paz futura del Estado.

Tantas y tan poderosas razones, que fuera inútil desenvolver ante la penetracion y sabiduria de V. M., han grabado en nuestro ánimo el íntimo convencimiento de que el medio mas eficaz para afirmar en cimientos indestructibles el Trono de la REINA nuestra Señora, á cuya sombra crecen tantas y tan halagüeñas esperanzas, es que se digne V. M. restituir su fuerza y vigor á las leyes fundamentales de la Monarquía, empezando por convocar las Cortes generales del Reino.

Mas ¿de qué manera deberán convocarse? Compuesto este vasto imperio de la agregacion sucesiva de tantos y tan distintos Estados, ¿cuál es la forma que habrá de preferirse para que sirva de modelo? ¿Se convocarán las Cortes como en el antiguo Reino de Aragón, como en la provincia de Valencia, ó como en el Principado de Cataluña? ¿Se elegirán por tipo las de Navarra, ó se antepondrán las de Castilla? Y aun circunscribiéndonos á este último Rei-

no, ¿qué modo de congregar las Cortes se ha de restablecer ahora, en medio de la indecible variedad que se echa de ver en este punto, segun los tiempos, la ocasion y las circunstancias? Inútil empeño sería obstinarse en buscar una pauta constante y segura del modo con que se reunian las Cortes en Castilla, cuando esta materia ha prestado vastísimo campo á las interminables disputas de sábios y eruditos. Ni produciría gran ventaja, aun cuando asequible fuera, el determinar á punto fijo la manera y forma con que se congregaban las antiguas Cortes; porque no debe ser el blanco principal de un Gobierno desenterrar las antiguas instituciones, tales como pudieron convenir á nuestros mayores allá en siglos remotos y en circunstancias diferentes; sino aplicar con discernimiento y cordura los principios fundamentales de la antigua legislación al estado actual de la sociedad, cuyo bienestar es el fin y objeto de todas las instituciones humanas.

Así pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espinoso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Cortes, cuál era, por decirlo así, el alma de aquella institución, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares; y de este exámen dedujimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas Cortes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del Estado á las clases y personas que tenian depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.

Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la Monarquía, no vemos asistir á las Juntas generales del Reino (cualquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los Nobles; porque en aquellos tiempos era tal la organizacion del Estado, que solo estas dos clases tenian grandes propiedades, derechos, poderio, todo lo que da influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observó lo mismo, con cortísima diferencia, en los demas Estados de Europa.

Mas así que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorándose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nación.

Lograronlo en efecto; y antes tal vez en España que en otra monarquía de Europa; y favoreciendo la Potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la Nación un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legítimos Representantes en las Cortes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono, ostentó su vigor y lustre aquella institución saludable: institución que dió al Estado tantos dias de prosperidad y de gloria, mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas se vio reducida y mutilada, no fue ya suficiente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la avenida de males.

Esta gravísima consideracion nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debíamos fijarnos, para proceder con acierto. En tiempo del Sr. Rey D. Carlos I, se vieron excluidos de las Cortes dos brazos del Estado, el Clero y la Nobleza; pero esta innovacion peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado exclusivamente del derecho de votar en las Cortes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel, necesarios para el buen régimen de la Monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institución de las Cortes, que apenas eran ya en nuestros dias una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la Nación, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consienten que se fie la suerte del Estado á un mero simulacro de Cortes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperacion y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Cortes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del Estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y vinculado exclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el trascurso de los tiempos, no hay fir-

cion legal que sea suficiente á que se reputen unas Cortes tan diminutas y mezquinas como la representacion fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni qué empresa mas digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institucion tan venerable; tomando en lo posible como basa y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Cortes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagenarse, ni perderse por la prescripcion ó el olvido; y asegurando un conducto legitimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nacion el murmullo de los partidos.

Divididas las Cortes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldándolas á la forma que la experiencia ha recomendado como mas conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institucion admirable.

El estamento de Próceres del Reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales, interpuesto entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno á los que se aventajan y descuellan por su elevada dignidad ó por su ilustre cuna, por sus servicios y merecimientos, por su saber ó sus virtudes: los venerables Pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nacion, los caudillos que en nuestros dias han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, grangeando para sí merecida estima y renombre, hallarán abiertas las puertas de este ilustre estamento; el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá tambien el que todos los Grandes de España, que reunan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino; trasmitiéndose esta dignidad de una en otra generacion, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conforme al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad; pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que há menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbrará á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictámen, de nombramiento Real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se adultere una institucion tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El número total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad Real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la Potestad régia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporacion tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colision demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los Estados representativos; y no solo en las monarquías templadas, sino en las repúblicas mas libres, así antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicacion de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente así el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atencion de V. M. con el prolijo examen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atencion de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino, no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legitimos derechos de la Nacion.

Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino está destinado

principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion; para que de esta suerte sean sus legitimos Procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prefije la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea fácil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones políticas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, expoiendo además el Estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueva el estamento popular.

¿Mas cómo se verificarán las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quiénes aptitud legal para ser elegidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolucion dependen los efectos provechosos ó notivos de esta institucion. Así no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la índole de la institucion misma; y no siendo compatible con las máximas de la razon ni de la política limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto número de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Cortes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el número total de Procuradores del Reino entre las varias provincias, con arreglo á su poblacion.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los Procuradores del Reino, sin estar atenedos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvenidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario, que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Mas estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores, porque de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las repúblicas antiguas, cuyas sabias instituciones nos ha trasmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos políticos; ni puede nacion ninguna confiarlos, só pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vínculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y paises se ha considerado á la propiedad, bajo una ú otra forma, como la mejor prenda de buen orden y de sosiego; así como, por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios, hubiéramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias, y de tantear en vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habiamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado, tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstáculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa del principio que habiamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras: y así nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte: ya para no darle cierto carácter de perpetuidad, entrelazándolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionándose insensiblemente con el arreglo de la administracion pública y con los consejos de la experiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que el bien del Estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de fácil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantías, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

Estas miras nos han guiado al determinar la ley de elecciones, que someteremos en breve á la augusta aprobacion de V. M.: por

ella se establece que en cada pueblo cabeza de partido se forme una Junta electoral, compuesta de todos los individuos del ayuntamiento, incluso los Síndicos y Diputados, y agregándoseles un número igual de los mayores contribuyentes: método que recientemente se ha ensayado con buen éxito para la renovación de concejales.

Cada una de estas Juntas nombrará dos electores, para que concurren á la capital de la respectiva provincia, pudiendo nombrarlos, no solo entre los mismos individuos del Ayuntamiento, y entre los mayores contribuyentes que hayan concurrido á la elección; sino entre todos los que tengan las condiciones que requiera la ley.

Reunidos en la Capital de Provincia los electores enviados por los diferentes partidos, procederán á nombrar los Procuradores á Cortes; verificándolo por el método y forma que se prefije con el fin de asegurar el buen orden y la libertad de los sufragios.

Este plan de elecciones, si bien no tan perfecto como pudiera desearse en teoría, tiene, á nuestro entender, la inestimable ventaja de ser muy sencillo en la práctica: establece desde luego dos grados de elección; cuyo sistema nos ha parecido preferible á la elección directa, casi impracticable en España, ó á multiplicar hasta tal punto los grados de elección, que se desvirtuase la esencia de la institución misma. Se concilia además, por el medio que hemos preferido, el dejar notable influjo á los Ayuntamientos en la elección de Procuradores á Cortes; al paso que se extiende este derecho á un gran número de ciudades y villas (como lo reclamaban á la par la justicia y la conveniencia), hermanándolo naturalmente con el elemento conservador de la propiedad.

Mas como no es posible que subsista ningún Estado, si se saca de su propio lugar cada una de las ruedas que componen la máquina política; de ahí es que proponemos como base esencial que las juntas electorales, ora sean de partido, ora de provincia, se atengan meramente al objeto de su convocación; declarándose nulo de derecho cuanto hicieren y determinaren fuera de su propio instituto.

Ejercen libremente los pueblos el derecho importantísimo de nombrar sus apoderados; pero en el momento que lo verifiquen, no recuerden sino que son súbditos; sin lo cual ni sus mismos Procuradores pudieran desempeñar su mandato, ni ejercer su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, cuanto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la elección, se han tomado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habrá procedido aun con mas detenimiento y mesura al fijar las calidades necesarias para ser Procurador del Reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningún otro, pende que vuelva á echar raíces en nuestro suelo la antigua institución de las Cortes; ó que por el contrario se marche tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del Reino, que concurren á las Cortes, reflejarán su crédito sobre la misma institución; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intención proponemos, como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Cortes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos, y ocuparse en los asuntos del Estado sin recibir por ello ni sueldo ni retribución, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente medianía.

Constituido uno y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la Potestad Real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del Cuerpo Legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, segun las circunstancias en que se encuentre la Nación, sus legítimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Podrá por último, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del Reino; sin cuyo derecho y prerrogativa habria de acontecer, en un término mas ó menos lejano, ó que la Potestad Real corriese gravísimo riesgo, por no ser parte á contener el ímpetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningún medio legítimo de defensa, no se creyese

segura sino recutiendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el único medio de prevenir violentas crisis, no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiéndose de verificar nuevas elecciones en el término que para tales casos haya prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nación, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos Procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cuál es su voluntad.

Mas aun cuando la Corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerrogativa, conviene que haya un plazo, cumplido el cual, espiren por sí mismos los poderes de los mandatarios de la Nación; lográndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al Gobierno un medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas por mas tiempo que por espacio de dos años; para alejar de esta suerte el rezelo de que vuelva á yacer largo tiempo en desuso una institución tan saludable.

La Potestad Real, como que conoce mas cumplidamente, por su elevada posición, las necesidades generales del Estado y los medios de satisfacerlas, propondrá las materias que hayan de ventilarse en las Cortes; pero estas recobrarán el derecho, que por tantos siglos ejercieron, de elevar al Trono respetuosas peticiones, encaminadas al bien de los pueblos.

Para proceder con orden y concierto, sin lo cual se malogran las reformas que parecen mas útiles, los Secretarios del Despacho pondrán de manifiesto á las Cortes, así que se hallen estas congregadas, el estado en que se encuentren los varios ramos de administración pública; sometiendo á su examen y aprobación los presupuestos de gastos y de entradas, antes de decretarse la imposición de contribuciones.

Esta medida asegurará á un tiempo el arreglo en la Hacienda, la confianza en el Gobierno, la fuerza en el Estado: ella sola equivale á un sin número de reformas; porque encierra en su seno el germen benéfico de todas.

La esencia misma del Gobierno, aun prescindiendo de su dignidad, exige que no se vea nunca en el caso de ejecutar de mal grado lo que juzgue opuesto al bien público; por lo tanto ninguna resolución de las Cortes podrá tener efecto, sin que además de haber sido aprobada por ambos estamentos, lleve despues por sello la augusta sancion del Monarca.

Este concierto de voluntades, tras un debate público y solemne, es el que da á las leyes aquel carácter de imparcialidad y de justicia, que cautiva los ánimos y allana el camino de la obediencia; sin que sea fácil conseguirlo, cuando aparecen hijas de la instable voluntad de un hombre ó del impulso muchas veces arrebataado de una asamblea popular.

Buscar prendas y garantías para afianzar juntamente las prerrogativas del Trono y los fueros de la Nación; contrapesar con acierto los varios poderes del Estado, para mantener entre ellos el debido equilibrio; no considerar en fin los derechos políticos como derivados de principios abstractos y sujetos á vanas teorías, sino como medios prácticos de asegurar la posesion tranquila de los derechos civiles; tal es el grande objeto que nos hemos propuesto, al asentar las bases que tenemos la honra de someter á la augusta aprobación de V. M.

Quiera el cielo, Señora, que el éxito corresponda á nuestra intencion y deseos: y que así como un tiempo, cuando para dicha de España ascendió al Trono Isabel de Castilla, puso fin á parcialidades y bandos, planteando saludables reformas y restituyendo su vigor á las leyes, así deba la Nación á V. M. iguales beneficios, que hagan inmortal el reinado de vuestra excelsa Hija.

Aranjuez 4 de Abril de 1834.—Señora.—A. L. R. P. de V. M. Francisco Martinez de la Rosa.—Nicolas Maria Garelly.—Antonio Remon Zarco del Valle.—José Vazquez Figueroa.—José de Imaz.—Javier de Búrgos.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS. (Continuacion del correo anterior.)

INGLATERRA.

Londres 31 de Marzo.

El Globo observa que los periodistas franceses se ocupan mu-

chísimo del viage de lord Durham á París, como si no pudiera viajar un hombre calificado sin suponerle algun proyecto ó mision extraordinaria. ¿Qué importa que lord Durham haya sido ministro y embajador para creer que su ida á la capital de la Francia tenga otra objeto que el de un simple particular?

El *Standard* al contrario dice que el viage de lord Durham á París es una verdadera mision del gobierno británico, la cual no solo se extiende á los negocios de Oriente y al exámen de las relaciones comerciales de ambos países, sino á todo el sistema de la política extranjería de la Francia.

El *Corresponsal de Hamburgo* cita una carta del 12 de San Petersburgo que dice lo siguiente: «Las noticias del interior del imperio son favorables, pues ha bajado el precio de los víveres á consecuencia de haber llegado grande provision de granos.

«Sabemos por buen conducto que actualmente no hay en Polonia mas que 12 regimientos de infantería, 4 de caballería y el suficiente número de cosacos para guardar la frontera.»

El *Mercurio de Suevia* afirma que hasta ahora no han evacuado las tropas rusas las provincias de Valaquia y Moldavia; pero que el motivo de esta tardanza no tiene ninguna relacion con la política. La verdadera causa, segun se ha podido averiguar por conductos fidedignos, es la escasez de trigo y provisiones en las provincias meridionales de la Rusia.

FRANCIA.

Paris 2 de Abril.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Continúa la sesion del dia 17.

«Asociarse, es poner en comun su tiempo, sus bienes, su persona, sus conocimientos, en fin cualquiera cosa que nos pertenezca, con un objeto determinado; esta es una facultad que nadie pone en duda. Cuando el fin de la asociacion es lícito, cuando en nada ofende la decencia pública, ni el interes público, ni el particular, el ejercicio de esta facultad es un derecho.

«Pero de todo derecho se puede abusar, lo mismo del de asociacion que de otro cualquiera: el objeto de la asociacion puede ser ilegítimo, criminal, contrario al interés general ó á la decencia pública. En tal caso es preciso remediar el abuso. El legislador interviene para poner orden, para arreglar el uso del derecho cual con venga por punto general, es decir, por todos los medios que su saber y su prudencia le sugieren: pues á menos que en la constitucion del Estado no haya algo que le prohiba valerse de cierta especie de medios, es absolutamente libre para elegir los que crea adecuados. Podria citar un sin número de derechos no menos apreciables y sagrados que el derecho de asociacion, y que se arreglan, como este lo ha estado hasta ahora, por medios preventivos. Por ejemplo el derecho de locomocion, que tan íntima conexion tiene con la libertad individual, que es un derecho sagrado, inviolable en el sentido que se entiende, está sujeto sin embargo á la autorizacion previa en materia de pasaportes. (*Reclamaciones en los extremos.*)

«Hay un derecho ó tal vez dos, respecto á los cuales impone la constitucion al legislador cierta restriccion, cual es la de no valerse para arreglarlos de ninguna especie de autorizacion previa. En cuanto á estos derechos, el legislador está obligado á respetar la prohibicion: pero ¿ha concedido la constitucion á la libertad de asociacion lo que concede á la de imprenta y de enseñanza? ¿Ha tomado bajo su proteccion el derecho de asociacion, de tal modo que vede al legislador arreglarlo por medio de autorizacion previa? De ningun modo. Antes al contrario digo por punto general, que siempre que en la ley se incluye una excepcion, esta confirma la regla general; y que si la constitucion hubiese querido privar al legislador de la facultad de arreglar el derecho de asociacion por medio de la autorizacion previa, la hubiera expresado como lo ha hecho respecto al derecho de publicar sus pensamientos, y mas recientemente respecto á la libertad de enseñanza. Pero aun hay mas. El artículo 59 de la constitucion confirma todas las disposiciones de las leyes vigentes que por ella no se anulan expresamente. Confirma pues el código penal y su artículo 291, y por consiguiente la facultad de conceder ó negar la autorizacion. Este es el caso, esta la ley del Estado. Sé muy bien que la constitucion disgusta á varios, porque en ella no se considera el derecho de asociacion bajo el mismo punto de vista que la libertad de publicar sus pensamientos y la de enseñar, pues quisieran que así lo hubiese hecho. (*Reclamaciones en los extremos.*)

«Estas son opiniones personales de los que las emiten, teorías puramente individuales, esperanzas burladas, deseos, en una palabra, todo lo que se quiera; mas no un artículo de la Constitucion. Nadie tiene derecho para introducir en ella sus opiniones particu-

res ni sus teorías, añadiéndole así virtualmente un nuevo artículo, y mucho menos para fundarse en este artículo y querer imponer al legislador obligaciones imaginarias, estorbarle que se valga de este ó del otro medio, de este ó de aquel artículo; para intimarle que revoque el artículo 291 y establecer la libertad de asociaciones á toda costa, aun dado caso que las circunstancias fuesen tales que obligasen á destruir al punto su propia obra, á cubrir con un velo la estatua de la libertad al tiempo de colocarla sobre su pedestal, en fin aun cuando se viese obligado á destruir y edificar con la misma mano y con los mismos instrumentos.

«Ningun escrúpulo debéis tener, señores, sobre este particular. Examinad la ley que se os propone y las modificaciones que á ella se hacen: examinad aquella y estas, teniendo á la vista solo el interes público, las necesidades del Estado, y particularmente las del momento. No entremos en una cuestion de principios, pues si los publicistas, los filósofos y los talentos especulativos pueden encontrar en esto materia de cuestion, para los legisladores, para los hombres que viven en la esfera del derecho político bajo el peso de los negocios, ningun principio hay comprometido en ello:

«Sentada esta máxima; de qué se trata? Sabeis cual es la situacion: las asociaciones que se llaman patrióticas cubren la superficie del Estado, hormiguan por todas partes, y todos los dias se aumentan. En la mayor parte de nuestras ciudades, en Paris, en Leon, en Marsella, en Strasburgo y en otras varias se presentan esas asociaciones con la cabeza erguida; ya con diferentes nombres ya bajo uno mismo: unas engendran otras; hacen hermandad unas con otras; corresponden activamente, y en cierto modo se mueven como un solo hombre. Decir que estas asociaciones son intrigas y conspiraciones permanentes seria quizá espresarse mal. El que conspira se oculta; pero decir que el objeto de dichas asociaciones es trastornar el orden establecido, no seria calumniarlas; se alaban de ello porque nadie las tachará de hipócritas; diariamente lo imprimen en sus periódicos, y aun ayer lo hacian publicar por las calles á son de trompeta.

«Decir que no se satisfarian con el trastorno del orden público, porque en ello no ven mas que el primer paso hácia las revoluciones sociales; que aspiran, no á destruir la propiedad, lo confieso, no á usurparla, sino á constituirla sobre una base nueva, á someterla á nuevas condiciones, tampoco será calumniarlas, porque hay algunas que lo imprimen en caracteres sobradamente visibles. En fin, tampoco las calumniará quien diga que el recuerdo de los dias mas aciagos de nuestra historia no las aterra, ni es poderoso á detener su progreso, ni á obligarlas á la menor reflexion, y que aun para algunas este recuerdo parece que en cierto modo les da esperanzas, pues diariamente hacen imprimir, que se vendan á vil precio y se distribuyan con profusion en los talleres y en los cuarteles los abominables discursos de Saint-Just, de Marat y de Couthon; cosa que es pública y notoria.

«Segun el tenor de la ley, tenemos intervencion en toda clase de asociaciones. ¿Creéis que estas tienen permiso nuestro? En verdad que si así fuese seríamos muy criminales, y en tal caso deberíamos estar, no en el banco de los ministros, sino en el de los acusados. ¿Juzgais que por parte nuestra haya indolencia, descuido, débil condescendencia con las facciones? ¿Que nos hayamos dejado aturdir por los clamores, ó intimidar por amenazas? A esto respondemos que registreis los archivos de los tribunales (*d'assises*); leed las listas de acusados, los impresos que diariamente denuncian al furor de los partidos á los jueces íntegros, órganos de la vindicta de las leyes.

«Las asociaciones de que hablo existen, no á favor de las tinieblas, sino á la luz del dia; no por una culpable contivencia ó por una débil condescendencia de parte del magistrado: existen por lá sola y única razon de que hace tiempo que el código penal es en nuestras manos una arma embotada; porque la definicion del artículo 291 se presta á toda clase de fraudes, á todo subterfugio, á toda clase de falsedades; porque las penas del artículo 291 son ridiculas y derisorias; porque en 1830, al fin de una ruidosa discusion, una modificacion, aprobada sin exámen y de improviso, designó, contravieniendo á todos los principios de nuestro derecho criminal, para fallar en materia de asociaciones ilícitas, una jurisdiccion incapaz de discernir, en un hecho inocente en apariencia, las consecuencias remotas y funestas que en este hecho se encierran: por mas admirable que sea aquella jurisdiccion cuando delibera en plena seguridad para dar valor á la realidad de un hecho criminal en sí mismo, ó á las intenciones que se atribuyen al autor de este hecho. (*Aplauso en los centros; murmullos en los extremos.*)

«Esto supuesto, ¿qué pide el gobierno? 1.º Que se conserve el artículo 291: 2.º que se redacte de modo que no sea posible eludirlo: 3.º que á lo dispuesto en dicho artículo se agreguen penas

bastante severas para que nadie pueda burlarse de él: 4.º que la ejecución de este artículo se ponga á cargo de tribunales capaces de conocer la importancia de él, y que tengan el valor necesario para hacerlo cumplir.

«El plan es sencillo, directo, muy consecuente, y que camina rectamente al fin; un plan por el cual el gobierno acomete de frente á su enemigo, y lo persigue hasta sus últimos atrincheramientos.

«En vez de esto, ¿qué propone el preopinante? Pide desde luego que se deseché el proyecto de ley del Gobierno, y que se deseché realmente y en su esencia. No discutamos sobre los límites del derecho de modificación, pero es preciso hablar con franqueza; propone que se deseché la ley aun sin discutirla, sin deliberar, sin concederle siquiera los honores del escrutinio; en fin, que se deseché por preterición; propone despues que á esta ley se sustituya otra, no solo diferente, sino que en la esencia se funda sobre un principio directamente opuesto.

«La ley que se os propone, aspira á que se declare que las asociaciones son legales, lícitas é irreprehensibles, con tal que se sometan á dos condiciones, que á la verdad deben admitir sin la menor repugnancia, porque en nada les serán molestas. La primera de estas condiciones es que han de manifestar al magistrado su objeto, su nombre y los de los individuos que las componen, y sus estatutos. Ya ellas han tomado la delantera sobre este punto; pues como han publicado mucho tiempo há en los periódicos sus nombres y los de sus individuos y sus estatutos; para cumplir con la primera condición les bastará remitir á la prefectura de policía uno ó dos números del Diario titulado el *Popular* ó del de la *Tribuna*. (*Sensación.*)

«La segunda condicion es que admitan en su seno, y cuando este lo crea oportuno, al corregidor ó al adjunto del distrito. Ahora bien: como no les conviene el secreto, sino la publicidad; como lo que se proponen no es ocultarse; como su principal arma es la quediá; como su esperanza se funda, por el contrario, en asustar, en inspirar terror, en amenazar y ultrajar al gobierno, creo que, lejos de espantarlas la presencia de este celador, será para ellas una buena suerte. Estoy persuadido de que si el prefecto de policía quisiera acompañar al corregidor, y el prefecto del Sena ir en compañía de estos dos empleados; en fin, que si el consejo de Ministros quisiese concurrir á dichas asociaciones, estas lo mirarian como una feliz ocurrencia que les causaria suma satisfacción. (*Sensación.*)

«Lo único que me da cuidado es la situación en que el magistrado municipal se hallaria asistiendo á las sesiones de la sociedad de los *Derechos del hombre*, ó de los *Amigos del pueblo*. En verdad que al ver el modo con que los individuos de estas sociedades tratan á los jueces cuando comparecen ante la justicia, el torrente de invectivas que vomitan contra los jueces cuando aparecen aislados en el banco de los acusados bajo el peso de una acusacion, y próximos á recibir el castigo, es fácil concebir que la situación en que se hallará un corregidor asistiendo á una sesion de la *sociedad de los Derechos del hombre*, ó de la de los *Amigos del pueblo*, teniendo los socios plena libertad para deliberar, no será muy digna de envidia. (*Sensación.*)

«Confieso que al proponer el autor de la modificación los dos primeros párrafos de ella, no ha sido su ánimo aplicarlos á las sociedades de que acabo de hablar; mas como dichos párrafos se aplican á todas las sociedades, sea cual haya sido su intencion, los hechos permanecerán tales como yo los he explicado.

«Ademas, respecto á las sociedades que tiene por realmente anárquicas, reserva el preopinante al gobierno una facultad que á su juicio provee á todas las exigencias del órden social. Consiste esta facultad en que podrá disolver dichas sociedades, no diré arbitrariamente, porque esta palabra se toma en mal sentido, sino segun su prudencia le dicte, sin que haya obligacion de ocurrir á la autoridad judicial para disolverlas. Supongo por un momento que el resultado que el preopinante espera de esta facultad sea eficaz, que dé al gobierno un derecho real; admito la hipótesis, pero digo al mismo tiempo que aunque se adopte esta modificación, no quedará autorizada en Francia la libertad de asociacion, y que contra las miras del que la propone, esta ley no será mas que un verdadero fraude.

«En efecto, si solo han de subsistir en Francia las sociedades que tengan permiso del gobierno, es claro que toda sociedad que quiera subsistir estará obligada á proceder conforme á este principio, y á contar con el gobierno: de este modo, y dando un rodeo, se vendria á adoptar el sistema liso y llano del permiso previo. No digo que el preopinante haya querido engañar al público, lejos de mí semejante idea, sino que las consecuencias de la modificación que propone, serian las que acabo de indicar.

«Me parece que no habreis olvidado que solo de este modo se pudo establecer la censura de la imprenta en tiempo de la restauracion. La ley de 1814 habia caducado, y la censura habia desaparecido virtualmente; pero el gobierno tenia derecho para suprimir los periódicos. Solo existian en Francia los periódicos que el gobierno consentia que subsistiesen.

«Digo, pues, que suponiendo que la garantía que se propone en esta modificación sea real y eficaz, destruye la idea del preopinante y la hace completamente ilusoria, y que vale mas adoptar francamente, no digo sinceramente porque creo en la sinceridad del preopinante, el sistema de autorizacion previa. Y añado que á pesar de las explicaciones que ha dado, los derechos del gobierno quedarian siempre mas ó menos ilusorios.

«Comprendo muy bien que la teoría que acabo de indicar se podrá aplicar á los libros, á los folletos, á los periódicos que son verdaderos establecimientos con imprentas, con fianza; en fin, con algo de que sea posible apoderarse.

«Pero ¿de qué se compone una asociación exclusivamente política? Se compone de los individuos que la forman, de la discusion social, si me es lícito expresarme en estos términos. Me parece pues de toda evidencia que disuelta una sociedad bajo un nombre, se volverá á formar bajo otro, resultando de ello una lucha perpetua entre el gobierno disolviendo una sociedad, y esta volviéndose á formar al dia siguiente. En una de las sesiones anteriores os ha leído el Sr. ministro del Interior la lista de los nombres bajo los cuales se reunian las secciones de cierta sociedad; por ella habreis podido conocer que dicha sociedad tiene nombres de que valerse, y por consiguiente que no perecerá por falta de medios para volver á presentarse bajo diferente aspecto. Si el párrafo último es eficaz, queda destruido el derecho de asociacion; si no lo es, permítaseme decir que la modificación propuesta no es mas que una tela de araña.

«Cuando se discutan las otras modificaciones, juzgo que será fácil demostrar que tampoco resuelven el irresoluble problema que algunos se han propuesto: que modificando la ley segun se propone ahora, se desalienta á los encargados de aplicarla, y se da ánimo á los que quieren oponerse á ella: que declarando que las sociedades serán autorizadas por la ley dentro de dos años, se alienta á estas á que permanezcan organizadas hasta que espire el plazo: finalmente que sería, como ha dicho un individuo de esta Cámara, hacer que siempre hubiese motivos preparados. (*Muy bien!*)

«Señores, hay un axioma de derecho comun que se puede aplicar al caso presente: dar y retener es imposible; autorizar al gobierno para reprimir las asociaciones y destruir este derecho; prestar auxilio al gobierno y alentar al propio tiempo las asociaciones anárquicas no sería proceder con formalidad: creo que no será nuestro ánimo incurrir en tamaña inconsecuencia.» (*Se continuará.*)

—Nuestro corresponsal de Amberes nos escribe con fecha de 30 de Marzo:

«Por mas pacíficas que sean las noticias que nos llegan hoy de Holanda, es imposible ya disimularnos que se prepara algun suceso de importancia, y que si el gobierno belga hace preparativos de defensa, es porque los hace indispensables la disposicion marcial de nuestros enemigos.

«Despues de haber pasado revista á todas las tropas que se hallan actualmente en el Brabant septentrional, y cuyo número efectivo asciende á 180 hombres de todas armas, ha vuelto al Haya el príncipe de Orange, y entrado en aquella capital el 28 por la mañana.

«Inmediatamente despues de la llegada de S. A. R. se ha observado una actividad extraordinaria en todos los ministerios de la capital holandesa, y aquella misma noche se reunió un consejo de ministros presidido por el Rey Guillermo en persona.

«El 6 de Abril saldrá la corte del Haya para Amsterdam, donde se detendrá ocho dias.

«El general Buren, gobernador militar de la ciudad, plaza y provincia de Amberes, que estaba con licencia, ha vuelto hoy á Amberes; á pesar de que su licencia era hasta el 10 de Abril.

«Nuestra frontera, antes desprovista de tropas, está de dos dias á esta parte en un estado de defensa respetable.

«La flota holandesa del Escalda se ha aumentado ayer y hoy con dos fragatas y dos lanchas cañoneras.

«Los holandeses hacen nuevas obras de defensa sobre el Escalda.»

—Las noticias de Méjico recibidas en Burdeos no son tan favorables como las que nos han llegado por correspondencia de Londres.

«Por el paquebote la *Francia nueva*, dice el *Indicador*, hemos recibido noticias de Veracruz del 17 de Enero, que dan una triste idea de la situación en que se halla aquel pais. Las tropas del go-

bierno que se habían dirigido contra el general Bravo han sido completamente derrotadas, y por consiguiente el general Mejía que las mandaba ha vuelto á Méjico, donde no se halla general alguno que quiera ponerse al frente de las tropas; pero el general Arago, nuestro compatriota, ha aceptado el mando del ejército, y se espera que se corten los progresos de la insurrección.

«Todo el país situado entre Méjico y Veracruz está infestado de bandidos organizados en cuadrillas sometidas á gefes que saquean casi todas las diligencias que viajan sin escolta, y apalean á los viajeros que creen ricos en castigo de no llevar bastante dinero consigo cuando viajan, de modo que en este caso los pobres son los mas felices.

«Los asuntos de comercio estan ademas enteramente paralizados, y el dinero y la cochimilla escasean mucho en Veracruz. Estas son las consecuencias de la guerra civil que aflige continuamente á este rico y desgraciado pais.»

ESPAÑA.

Madrid 16 de Abril.

Para que las reformas y mejoras políticas produzcan efectos saludables, han de evitar tres notas ó caracteres que han sido causa en todos tiempos y naciones de los tristes y funestos resultados que han producido. Estas tres notas son: la ilegalidad, la coaccion, la innovacion.

La ilegalidad se verifica cuando la reforma plantificada es hecha por los que no tienen autoridad para hacerla segun las leyes fundamentales del Estado. Lo primero que se pregunta á un legislador es: ¿quién te ha dado mision para dictarnos leyes? El espíritu de justicia está arraigado en las sociedades civiles que solo existen por ella: y el que valido de la fuerza usurpa la autoridad soberana y la modifica á su arbitrio, encontraría siempre en los sentimientos morales una resistencia que tarde ó temprano acabará con su obra y con el poder que usurpó para emprenderla.

La coaccion se verifica cuando la autoridad legítima, obligada por una fuerza superior, accede involuntariamente, para evitar mayores infortunios, á reformas que le desagradan. Esto sucede con frecuencia en las guerras civiles: donde los triunfos momentáneos y alternativos de las armas deciden de la legislacion, y los planes de gobierno varían con la misma rapidez que la fortuna de la guerra. En este caso y en el anterior se toma por árbitro de una cosa tan intelectual, tan sagrada como son las leyes fundamentales, lo que hay mas material y mas despreciable entre los hombres constituidos en sociedad, que es la fuerza física. Ademas, la ilegitimidad y la coaccion suponen siempre el triunfo de un partido, y el abatimiento del derecho comun: y de estos principios no puede resultar sino una legislacion parcial, injusta, hecha para satisfacer las exigencias exclusivas de una masa particular, y no las necesidades é intereses de todo el pueblo.

En fin, aun cuando las reformas procedan voluntariamente de la autoridad legítima, si son contrarias á las costumbres y recuerdos de la nacion, si la obligan á renegar de su historia, de su gloria, de su carácter, y de los objetos de su culto religioso y político; en una palabra, si son innovaciones debidas á teorías abstractas ó á la imitacion servil, y cuyos principios por consiguiente estan en lucha con el espíritu, y aun con el lenguaje nacional, hallarán grande oposicion en las masas, sumamente tenaces de sus hábitos: y esta oposicion producirá males sin cuento, muy superiores en intensidad á los bienes solicitados en las reformas.

A primera vista se nota que de ninguno de estos defectos adolece el *Estatuto Real* para la convocacion de Cortes; monumento glorioso de la sabiduría de nuestra inmortal REINA Gobernadora, y que desde hoy mismo ocupa ya un lugar distinguido en los anales de la historia. Sus determinaciones dimanán del trono, fuente de todo poder y legislacion. Un congreso de Monarcas (el de Troppau) ha decidido que son inviolables y sagradas las reformas políticas hechas por la autoridad Real; y alguno de ellos habia dado el ejemplo de concederlas en parte de sus Estados. El mas rigido absolutista no hallará nada justo que oponer á las concesiones de la Corona: porque son legítimas, como la misma autoridad de donde dimanán.

Es notorio que no ha existido ninguna coaccion, por la cual puedan presumirse involuntarias estas disposiciones: porque en esta materia los hechos hablan, y el carácter conocido de S. M. nuestra hasta la evidencia cuán espontánea ha sido la promulgacion del *Estatuto*. No podrá ya recurrirse, como se ha hecho en otras partes, y en otras ocasiones, al pretexto de la violencia para atacar las nuevas reformas: ni los hombres, que las aman y agradecen, podrán desconfiar nunca, como ya ha sucedido tambien, de la autoridad soberana que las dispensa.

En efecto, ¿cuál es el motivo de la promulgacion del *Estatuto Real*, sino el deseo de hacer permanente é indestructible la justa libertad que las luces del siglo reclaman, y de que siempre ha sido digna la nacion española por su amor y lealtad á sus Reyes, y por los sacrificios que ha hecho á favor de la independencia propia y la legitimidad del trono? La REINA Gobernadora, que ha tenido siempre por blanco de su gobierno remediar las necesidades públicas, ha querido oirlas de boca de la misma nacion por el órgano de sus procuradores.

Algun enemigo encarnizado de la libertad legítima, podría en su mala fe alegar el escrúpulo de que «la alteracion de las leyes fundamentales no puede hacerse en virtud de la autoridad de una Regencia.» Pero en el *Estatuto* no hay alteracion, no hay innovacion, sino restauracion de nuestras leyes fundamentales, que ni han sido abrogadas, ni han estado tan en desuso, que no se hubiesen celebrado Cortes deliberantes á fines del siglo pasado. Ninguna ley ha privado ni á los Monarcas ni á los Regentes de España del derecho de convocar Cortes: algunas lo mandan expresamente en el caso de suceder en el trono Príncipe menor de edad, y esta ley siempre ha sido cumplida. ¿Dónde estaria pues, la innovacion, ni la alteracion? Nuestro derecho público, consignado en los libros y aun en el lenguaje comun, es el mismo que proclama el *Estatuto*; y hasta las modificaciones que en él se establecen á la antigua usanza de reunir las Cortes, tiene un origen legal en la amplitud de que siempre han gozado nuestros Reyes en cuanto á las calidades y condiciones de las personas convocadas para asistir á aquellas célebres asambleas.

Las innovaciones temibles é ilegales serian las que produjesen traslacion del poder, y el *Estatuto* no proclama ninguna. La autoridad soberana continúa residiendo en el trono por el derecho de iniciativa y veto absoluto en las cuestiones legislativas. La nacion recobra el derecho, que es de justicia universal, de votar el impuesto. Jamas ha sido anulado el de peticion, ni aun en los individuos. El poder se conserva, pues, en las mismas manos que nuestras leyes lo han puesto y lo han conservado. ¿Adónde estaria pues la innovacion? ¿Podría llamarse asi la ruina de la arbitrariedad y la restitucion en el vigor, que nunca debieron perder, de nuestras leyes fundamentales?

Bajo este punto de vista ha de considerarse el inestimable beneficio que hoy recibimos del trono. Es legal, porque dimana de la autoridad legítima y reconocida: es espontáneo, por los motivos y la augusta voluntad que lo dispensa: en fin, carece del vicio de la innovacion, porque es conforme á las leyes de la Monarquía, que aunque algunas veces violadas por la arbitrariedad, nunca han sido anuladas legalmente ni borradas de nuestros códigos.

Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

La faccion de Sopelana que estaba en Arciniega con la idea de pasar al valle de Mena á recoger los quintos, fue el 2 dispersada por el brigadier Iriarte, tomando por Sojo al valle de Angulo.

El comandante general de la provincia de Soria con fecha del 12 dá parte, que el teniente coronel D. Manuel Ceballos Escalera le decia desde la campafia de S. Esteban de Gormaz, que el día 10 habia perseguido con su columna móvil á varios rebeldes ó ladrones procedentes de la faccion dispersa por el teniente coronel Azpiroz, que se presentaron en el pueblo de Atanta, habiendo sido el resultado coger 4 de aquellos y un caballo.

Extracto del parte del subdelegado de Fomento de Cuenca D. Joaquin Rodriguez, correspondiente al mes de Marzo.

Agricultura y sus agregados. Continúa muy bajo el precio de los granos. Con este motivo aconseja á los labradores que destinen algunas tierras á otras clases de labor. En Cuenca se ensaya el cultivo del anís, y en la Mancha alta se extiende este año la siembra del alazor.

Industria y sus agregados. Está cerrada la fábrica de barraganes y tejidos. Está cerrada, y corriente para trabajar; solo le falta un émpresario.

Comercio y sus agregados. Se trabaja en establecer mercados semanales en tres de los principales pueblos de la Alcarria, y en la mejora de los caminos.

Mineria y sus agregados. Continúan los expedientes de denuncias.

Ayuntamientos. Se han principiado las obras para la defensa de esta ciudad. Se prosigue con regularidad el reemplazo del ejer-

cito, y el sorteo quedará concluido para el 15 de Abril.

Policia general. Ha sofocado una conspiracion que se tramaba en Villascusa de Haro, y asegura que Carnicer no ha encontrado acogida en las sierras de esta provincia. Todos sus habitantes, y los individuos de la Milicia urbana han acreditado el mejor espiritu y entusiasmo por la causa de la REINA nuestra Señora.

Instruccion pública. Se reunen datos para conocer el estado de las escuelas de primeras letras.

Establecimientos de beneficencia. Los ha pedido á los gefes de tres establecimientos de esta clase.

Hermandades y cofradías. Vigila para que sobre este punto se observen estrictamente las leyes del reino, y ha mandado tomar cuenta de los fondos de las que no tienen la aprobacion competente.

Caminos y canales. Se mejoran los caminos trasversales, y con la cooperacion de particulares zelosos se trabaja en un plan general para la reforma de todos. Se está formando expediente para reparar tres puentes y construir uno, fabricar un lavadero, desecar una laguna, mejorar la fuente pública, y abrir una fuente de riego.

Division territorial y estadística. D. Santiago Ruiz y Albornoz se ha ofrecido á levantar un plano de la villa de Villar de Cañas, y hacer la nivelacion de la vega del rio Zancara.

Des poblados. Practica las diligencias convenientes para indagar el estado del despoblado de Lobinillas, y para informar sobre la percepcion de diezmos correspondientes á la Real Hacienda.

Con fecha 10 del corriente participa el presidente de la junta provincial de Málaga, que la enfermedad reinante en la villa de Estepona tocaba ya á su término, segun aparece del siguiente estado.

Estado sanitario de la villa de Estepona desde el dia 1.º al 7.º de Marzo.

Dias.	Existencia del dia anterior.	Invadidos.		Total.	Curados.	Fallecidos.
		Graves.	Leves.			
1	60	8	52	120	63	6
2	51	6	44	101	58	6
3	37	5	27	69	37	4
4	28	3	19	50	26	4
5	20	2	14	36	10	3
6	23	2	4	29	7	2
7	20	1	2	23	5	1

Quedan existentes para mañana 17.

Nota. Se van presentando las enfermedades comunes, y los mas de los pocos individuos invadidos en el dia de la enfermedad reinante vienen del campo.

Con la de 12 del mismo dice el presidente de la junta superior de sanidad de Granada, que el estado sanitario de aquella ciudad seguia siendo satisfactorio, sin embargo de lo desigual de la estacion, y que el número de enfermos y fallecidos guardaba la misma proporcion que se observó en igual estacion, los años anteriores.

El subdelegado principal de Fomento de la provincia de Córdoba avisa, con fecha 13 del actual, que segun parte de la junta de Sanidad de Priego debia cantarse el *Te Deum* en la aldea de Almedinilla el dia 9 del presente, por haber cesado la enfermedad sospechosa que en ella se ha padecido; y que en la enunciada villa de Priego se gozaba de completa salud, sin haber ocurrido mas casos de enfermedad sospechosa que los cuatro que ocurrieron al manifestarse la que ha afligido á la aldea de Almedinilla. Añade que en Benamejé y Puente Don Gonzalo continuaba la enfermedad que en ella se padece, en los términos que resulta de los estados siguientes.

Estado sanitario de la villa de Benamejé desde el dia 7 al 10 de la fecha.

Dias.	Existencia del dia anterior.	Invadidos en el dia.	Existentes.		Fallecidos.
			Graves.	Leves.	
7	22	5	8	14	2
8	17	5	5	12	1
9	27	8	7	20	1
10	33	9	6	27	2

Nota. Siguen acometidas de diarreas muchas personas, espe-

cialmente mugeres de la clase pobre, á mi parecer nacido de los desarreglos gástricos y de la impresion del terror.

Parte de los enfermos de la villa del Puente de Don Gonzalo.

Dias.	Existencia del dia anterior.	Invadidos.		Curados.	Fallecidos.
		Graves.	Leves.		
Abril 6	99	6	19	17	10
Id. 7	97	9	11	5	5
Id. 8	107	7	8	8	13
Id. 9	101	7	8	10	5

BOLSA DE COMERCIO. Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones sobre el gran libro al 5 p. 100, oo.
 Dichas id. al 4 p. 100, oo.
 Títulos al portador de 5 p. 100, 57½, ½ y ¼ á varias fs. vol y firme.
 Id. id. de 4 p. 100, 49½ al contado: 49½, ½, 50, 49½, ½, ½, 50, ½ y 50 á varias fs. vol. y firme: 50½ á varias fs. vol. y firme, á prima de ¼ p. 100.
 Vales no consolidados, 13½ al contado: 13½ á varias fs. vol. y firme.
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, oo.
 Id. sin interes, 5½ al contado: 6, 5½ y 6 á varias fs. ó vol.
 Acciones del Banco español, oo.

CAMBIOS.

Amsterdam, oo.	Alicante á corto plazo ½ d.	Granada ½ d.
Bayona, oo.	Barcelona á pesos fs. ½ d.	Málaga par.
Burdeos, oo.	Barcelona á pesos fs. ½ b.	Santander id.
Hamburgo, oo.	Bilbao par.	Santiago 1 d.
Londres á 90 dias 37½.	Cádiz ½ b.	Sevilla par.
París 15 y 19.	Coruña ½ d.	Valencia ½ d.
		Zaragoza ½ d.

Descuento de letras á 4 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Obras que se hallan de venta en el despacho de la imprenta Real.
Advertenciar á la historia del P. Juan de Mariana, por D. Gaspar Ibañez de Segovia, marques de Mondejar, con un prefacio de D. Gregorio Mayans y Siscar, noticia y juicio del autor sobre los mas principales historiadores de España, y varias cartas escritas al mismo. Un tomo en 8.º, edicion de 1795, á 14 rs. en pasta, y 10 en rama.
Cartilla armenica ó el contrapunto explicado en seis lecciones. Obra original de D. José de Virues. Un cuaderno en folio, edicion de 1824, á 16 rs. rústica.

Repertorio médico extranjero, periódico mensual de medicina, cirugía, veterinaria, farmacia, química y botánica; por D. José de Liegro Castroverde, doctor en medicina &c. Los suscriptores acudirán á recoger el tomo 3.º, y adelantar el importe del 4.º, á las librerías donde hubiesen suscrito.

Paralelo del cólera-morbo con el veneno de los hongos, introducido en la economía animal, y por consecuencia su semejanza en el plan curativo: un tomo en 8.º Se vende en esta corte en la librería de Razola, y en Sevilla en la de Caro, á 4 rs. en rústica.

El Legado, ó el Amante singular. Comedia en un acto acomodada al teatro español por D. Manuel Breton de los Herreros. Se vende en esta corte en la librería de Razola, y en Sevilla en la de Caro (hijo), á 4 rs.

Ejercicio para la voz, ó sea escuela de canto, por D. Manuel García, primer tenor de la Real capilla y cámara de S. M. el Rey de Nápoles; académico filarmónico. El objeto de esta obra es ayudar á la naturaleza con el arte: la experiencia ha hecho ver los grandes progresos que con ella se han logrado aun en personas que se creian poco favorecidas en la voz. Constará de 5 cuadernos de á 12 láminas cada uno sin la portada, y se darán por suscripcion á 12 rs. y fuera de ella á 16. Los suscriptores pagarán en el acto de la suscripcion el importe del cuaderno 1.º; á la entrega de este el del 2.º, y así en los demas. Se suscribe en los almacenes de Hermoso, Mintegui y en el de Carrafa, frente á S. Luis.

Fantasia con variaciones para violín y piano sobre un duo del *Exulte di Roma*, compuestas y dedicadas á S. M. la REINA Gobernadora por D. Juan Diez, violín de la Real capilla de S. M., y maestro del Real conservatorio de María Cristina. Se venden en el almacén de música española y extranjera, de la carrera de S. Gerónimo, frente á la Soledad.

Siete vales para flauta sacados de la ópera *Norma*, á 3 rs. Segunda tanda de rigodones sacados de la sinfonia &c. de la misma, puestos para guitarra y piano, á 5. Se hallarán con la 1.ª tanda en el nuevo almacén de música, carrera de S. Gerónimo, y en Cádiz en el de Moya, con varias piezas de dicha ópera para canto y piano.

Se hallan vacantes una plaza de médico titular, y la de cirujano de la villa de Almendralejo, provincia de Badajoz; la dotacion de la primera consiste en 2500 rs., y la segunda en 2200 anuales, pagados de los fondos de Propios, y ademas las retribuciones por la asistencia de los enfermos que no sean pobres de solemnidad. Los pretendientes á dichas plazas dirigirán los memoriales al secretario del ayuntamiento de dicha villa en el término de 30 dias.